



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0345-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente **N° 2025-003061**, de fecha 10 de enero de 2025, que corre mediante SISTRAD Ver 3.0. promovido por el administrado **HECTOR ROMERO CAMARENA**; sobre recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 1204-2024-UNJFSC, de fecha 23 de diciembre de 2024"; Informe N° 0236-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 05 de marzo de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Decreto de Rectorado N° 002911-2025-R-UNJFSC, de fecha 05 de marzo de 2025; y el **Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025, y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *"OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución"*.

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de*



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0345-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, establece: “**El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad**”.

Que, con Resolución Rectoral N°1204-2024-UNJFSC, de fecha 23 de diciembre de 2024, se resuelve: “(...) **Artículo 2°.** - **RECONOCER**, como Miembros de los Consejos de Facultad, a los representantes de los docentes, a partir del 01 de enero 2025 hasta el 31 de diciembre de 2027; según lo dispuesto con Resolución N°008-2024- CEU-UNJFSC, de fecha 03 de diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario; conforme al detalle siguiente: (...) FACULTAD DE INGENIERIA PESQUERA (...)”.

Que, mediante el expediente de visto y el escrito que contiene el administrado **HECTOR ROMERO CAMARENA**; interpone recurso administrativo de apelación: “(...) contra la “Resolución Rectoral N° 1204-2024-UNJFSC, de fecha 23 de diciembre de 2024, a fin de que se declare su nulidad parcial en lo que respecta a su Art.2°.- Reconocer como miembros de los consejos de Facultad, a los representantes de los docentes , a partir del 01 de Enero 2025 hasta el 31 de Diciembre del 2027; según lo dispuesto con Resolución N° 008- 0224-CEU-UNJFSC, de fecha 03 de Diciembre del 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario, conforme al detalle siguiente y en específico la FACULTAD DE INGENIERIA PESQUERA: CANDIDATOS TITULARES: 4. CALDERON CARRASCO FLORES IGNACIO. ACCESITARIOS: 1. FLORES SALDAÑA OSWALDO FRANCISCO; por contravenir la Constitución al conculcar el derecho a la igualdad ante la ley, al derecho a la participación ciudadana, al derecho a la transparencia y publicidad y al derecho a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.”, Sic.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; siendo así, respecto al citado pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0345-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*.

Que, la facultad de contradicción de los administrados desarrollado en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los supuestos de la misma, siendo que estos serán presentados mediante los recursos administrativos amparados en el artículo 218° de la misma Ley, que establece que: *“218.1.- Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación (...)”*; especificando en el punto 218.2 que *“el término para la interposición de los recursos es de (15) quince días perentorios (...)”*; en ese sentido, en el plazo perentorio al que se refiere el artículo precedente, determina que vencido dicho plazo, automáticamente, la facultad de contradecir mediante el recurso administrativo caduca.

Que, el recurso de apelación, está regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, estableciendo lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. (La negrita es agregado).

Que, al traslado de lo solicitado mediante Informe N° 0236-2025-OAJ-UNJFSC, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 05 de marzo de 2025, señala: *“(...) el Comité Electoral Universitario con fecha 03 de diciembre de 2024, emitió la Resolución N° 008-2024-CEU-UNJFSC proclamando a los docentes ganadores para conformar los Consejos de Facultad, conforme a las Actas de Escrutinio levantadas el 29 de noviembre de 2024. Posteriormente estos candidatos ganadores fueron reconocidos con la Resolución Rectoral N° 1204-2024-UNJFSC, la cual es motivo de impugnación en el presente expediente administrativo. En el caso específico de la Facultad de Ingeniería Pesquera ganó la lista 7 en la categoría Principal con 7 votos, ocupando el 2do. lugar la lista 5 con 6 votos. Que, la lista ganadora fue inscrita con 3 miembros titulares; en ese sentido, el Comité Electoral Universitario acordó completar el 4to. lugar con el primer candidato de la otra lista que ocupó el segundo lugar con 6 votos: Ing. Flores Ignacio Calderón Carrasco, ello bajo el amparo de la 7ma. Disposición Final del Reglamento General de Elecciones que a la letra dice: “Todo lo que no está contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el CEU en el marco de la normatividad vigente, (...) que el Reglamento General de Elecciones establece: “Art. 41°. - Toda lista de docentes o de*



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0345-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

estudiantes con candidatos a los órganos de gobierno (AU, CU, CF) debe contener mínimamente 2 accesitarios con los mismos requisitos que los titulares. “Es función de los accesitarios **reemplazar** en el orden de su inscripción, **a algún candidato ya elegido de su propia lista y que vaque en un futuro por alguna causa.**” (Énfasis agregado). En virtud al artículo antes mencionado, se puede concluir que la conversión de accesitario a titular es válida cuando algún titular de la misma lista vaque en un futuro por alguna causa, por lo que en el presente caso no podría permitirse que el docente accesitario Ing. Flores Saldaña Oswaldo Francisco de la lista 7 pase a ser nombrado como titular ante la falta del 4to miembro titular. Por ello, la decisión tomada por el Comité Electoral Universitario de nombrar como titular al primer candidato de la lista 5, está dentro de los alcances y competencias reconocidas en la 7ma. Disposición Final del Reglamento General de Elecciones, (...) Que, el Art. 272° de Estatuto establece que: “Art. 272° Comité Electoral Universitario (CEU) Es el órgano encargado de organizar, conducir, controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, para la elección de las autoridades y órganos de gobierno de la Universidad. Es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (06) meses previos a dicho proceso y tiene carácter de permanente hasta que sea reemplazado por otro. El CEU es autónomo, **sus fallos son inapelables** y no pueden ser reelegidos para un proceso electoral inmediato.” (...).”

Que, en esa línea, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el citado informe, del considerando que antecede, ha opinado: “**PRIMERO:** Se recomienda declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1204-2024-UNJFSC de fecha 23 de diciembre de 2024, promovido por ROMERO CAMARENA HECTOR, ello en mérito a lo desarrollado en los puntos III y IV del presente Informe Legal. **SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir ante la instancia que considere pertinente,” (...).”

Que, mediante Decreto de Rectorado N° 002911-2025-R-UNJFSC, de fecha 05 de marzo de 2025; el señor Rector de esta Universidad, deriva los actuados a la Secretaría General para ser visto en Consejo Universitario;

Que, en **Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025;** después de previo análisis de los expedientes, entre otros, se acordó: “**Declarar Infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado HECTOR ROMERO CAMARENA, contra la Resolución Rectoral N° 1204-2024-UNJFSC, de fecha 23 de diciembre de 2024 (REDO N° 2024-089188). Tener por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al Informe legal respectivamente.**”



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0345-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N°30220; Estatuto vigente de la Universidad; y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

- Artículo 1°.-** **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **HECTOR ROMERO CAMARENA**, contra la Resolución Rectoral N° 1204-2024-UNJFSC, de fecha 23 de diciembre de 2024 (REDO N° 2024-089188); de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- Artículo 2°.-** **TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al Informe legal respectivamente.
- Artículo 3°.-** **NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.
- Artículo 4°.-** **DISPONER**, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).
- Artículo 5°.-** **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

FIRMADO DIGITALMENTE
Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES
RECTOR

FIRMADO DIGITALMENTE
Econ. SANTIAGO MANUEL LANDA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL

CADV/SMLS/smr.-